



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Eutico Zabala Acosta	02/02/2023	Auto Ordena - Propone Conflicto Competencia
08001418902120210085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Dioselina Pacheco Castro	01/02/2023	Auto Ordena - Decretar Secuestro Bien Inmueble
08001418902120210085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Dioselina Pacheco Castro	01/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220080300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Esperanza Palacio De Fernandez	31/01/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 26 De Octubre 2022
08001418902120220101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Y Otro	Yair Fontalvo Polo	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jose Carlos Barraza Gaviria, Carlos Alfonso Barraza Crespo	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

315138c2-cd53-4cf2-8e79-e6e9e51110d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Martin Alonso Villafaña Ariza, Alexander Fabian Charris Codina	31/01/2023	Auto Ordena - Requerir A La Parte Ejecutante Y Oficiar A La Alcaldía Municipal De Ciénaga Magdalena
08001418902120220104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Alfaro Hernandez Velasquez	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Said Alfonso Quintero Perez, Cristina Maria Ariza Gonzalez	02/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eugenia Nieto Gomez	Agustín Márquez Solano	31/01/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

315138c2-cd53-4cf2-8e79-e6e9e51110d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Brando Elias Paternina Montalvo	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Yandry Milena Torres Orellano, Thalia Zuñiga Gonzalez	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Jalew Enrique Ramos Sanchez	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220073000	Verbales De Minima Cuantia	Antonio Ramon Romero Diaz	Lorena Martinez Fontalvo	01/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

315138c2-cd53-4cf2-8e79-e6e9e51110d5



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Rad. 0800141890212022-00730-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ANTONIO ROMERO DIAZ

DEMANDADO: LORENA MARTINEZ FONTALVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero 01 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha octubre 03 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, se observa que la parte ejecutante presentó memorial de subsanación en el término establecido; por lo que revisado dicho memorial, si bien aportan Acta de Conciliación de conformidad a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, no se evidencia la indicación expresa de los temas a conciliar, para así determinar con fundamento en dicha correlación necesaria entre lo intentado a conciliar y las pretensiones de la demanda, en las condiciones establecidas por la Ley 640 de 2001 y conforme a lo indicado en auto de inadmisión.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 03 de octubre de 2022 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01000-00

**Demandante:** SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

**Demandado:** JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ** identificado con c.c. **72.266.330**, como empleado de COLTURBINAS LTDA. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01000-00

**Demandante:** SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

**Demandado:** JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SALLY BIVIANA DONADO WILCHES** contra **JALEW ENRIQUE RAMOS SANCHEZ**, por las sumas de:
  - a) **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. HERNANDO DIAZ MONTES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01007-00

**Demandante:** INVERSIONES MARTINAR S.A.S.

**Demandado:** THALIA ZUÑIGA GONZALEZ y YANDRY MILENA TORRES ORELLANO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciban los demandados THALIA ZUÑIGA GONZALEZ, identificada con C.C. 1.042.453.708 y YANDRY MILENA TORRES ORELLANO, identificada con C.C. 1.045.667.613, como empleados de MERCADERIA S.A.S. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.400.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados THALIA ZUÑIGA GONZALEZ, identificada con C.C. 1.042.453.708 y YANDRY MILENA TORRES ORELLANO, identificada con C.C. 1.045.667.613, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.400.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01007-00

**Demandante:** INVERSIONES MARTINAR S.A.S.

**Demandado:** THALIA ZUÑIGA GONZALEZ y YANDRY MILENA TORRES ORELLANO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES MARTINAR S.A.S.** contra **THALIA ZUÑIGA GONZALEZ** y **YANDRY MILENA TORRES ORELLANO**, por las sumas de:
  - a) **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.930.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
  - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 9 de septiembre de 2021, hasta el 30 de mayo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01039-00

**Demandante:** FINANCIA YA S.A.S.

**Demandado:** BRANDO ELIAS PATERNINA MONTALVO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **BRANDO ELIAS PATERNINA MONTALVO**, en su calidad de empleado de la Policía Nacional. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01039-00

**Demandante:** FINANCIA YA S.A.S.

**Demandado:** BRANDO ELIAS PATERNINA MONTALVO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

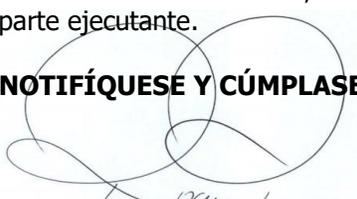
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIA YA S.A.S**, contra **BRANDO ELIAS PATERNINA MONTALVO**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.606.853,10)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b) QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$507.720,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2017 hasta el 01 de octubre de 2019 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 30 de noviembre de 2019, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. VALENTINA ESTRADA BARGUIL, actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00496-00

**Demandante:** EUGENIA NIETO DE GOMEZ.

**Demandado:** AGUSTIN MARQUEZ SOLANO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada se notificó del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional en 05 de septiembre de 2022. Sírvase proveer, Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

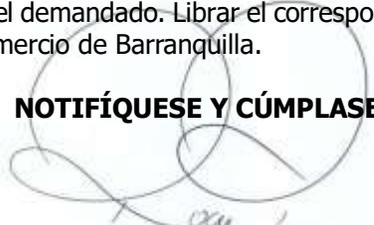
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado AGUSTIN MARQUEZ SOLANO, actuando en causa propia presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente se decretará la medida cautelar solicitada por la parte demandante mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2022. Por lo cual, se,

**RESUELVE:**

1. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MARQUEZ SOLANO AGUSTIN identificado con el NIT. 7.427.373-1, el cual es propiedad única y exclusiva del demandado. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-768-00**  
**Demandante: EDGAR FABIO CAMELO LEÓN**  
**DEMANDADO: SAID ALFONSO QUINTERO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha mayo 09 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 6º fija la suma de **\$350.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$350.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$350.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 02 de febrero de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).**

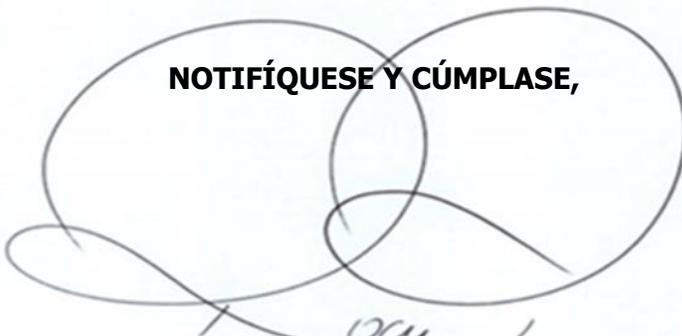
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de \$350.000,00 en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01043-00

**Demandante:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN.

**Demandado:** ALFARO HERNANDO VELASQUEZ MORALES.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALFARO HERNANDO VELASQUEZ MORALES**, en la cuenta de ahorros No. 518345582 del banco BBVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALFARO HERNANDO VELASQUEZ MORALES**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Scotiabank Colpatría S.A., Banco JP Morgan Colombia S.A., Citibank, Banco Davivienda S.A., Corporación Financiera de Colombia, Credicorp Capital Colombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W, Banco Finandina, Bancamía, Banco Credifinanciera, Banco Cooperativo Coopcentral, Coomultrasan, Juriscoop, Cooperativa Confiar, Cooperativa JFK y Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01043-00

**Demandante:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN.

**Demandado:** ALFARO HERNANDO VELASQUEZ MORALES.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN**, contra **ALFARO HERNANDO VELASQUEZ MORALES**, por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$5.028.916)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 30 de junio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00953-00

**Demandante:** COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN.

**Demandado:** ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA Y MARTIN ALONSO VILLAFANA ARIZA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante apporto las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal, las cuales aduce fueron realizadas conforme a la ley 2213 de 2022. Barranquilla, 31 de enero de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa el apoderado judicial de la parte demandante apporto las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal, las cuales aduce fueron realizadas conforme a la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme a la ley 2213 de 2022, se constata que las mismas fueron realizadas por el extremo ejecutante al correo electrónico [contactenos@cienaga-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@cienaga-magdalena.gov.co) (dirección de correo electrónico que fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda, como lugar de trabajo de los demandados); no obstante, no existe la certeza para esta célula judicial que los demandados ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA y MARTIN ALONSO VILLAFANA ARIZA, se encuentren notificados, ya que la entidad pagadora no se ha informado a este despacho judicial si los demandados laboran o no en tal entidad, máxime si se tiene en cuenta que tampoco ha aplicada la medida cautelar decretada.

En tal sentido, se requeriría a la parte ejecutante para que intente notificar a los demandados a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, así mismo, esta instancia haciendo uso de lo contemplado en el artículo parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, oficiará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA, para que se sirvan suministrar a este despacho información de la dirección electrónica o dirección física, con las que cuenten en sus bases de datos de los demandados ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA y MARTIN ALONSO VILLAFANA ARIZA. En consecuencia, se,

### RESUELVE

1. Requerir a la parte ejecutante a efectos que intente notificar a los demandados a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar a este despacho información de la dirección electrónica o dirección física, con las que cuenten en sus bases de datos de los demandados ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA y MARTIN ALONSO VILLAFANA ARIZA, lo anterior de conformidad con estipulado en el parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01015-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR

**Demandado:** JOSE CARLOS BARRAZA GAVIRIA y CARLOS ALFONSO BARRAZA CRESPO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **JOSE CARLOS BARRAZA GAVIRIA** identificado con c.c. **1.064.798.770**, como empleado de DRUMMOND LTDA COLOMBIA. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$5.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **CARLOS ALFONSO BARRAZA CRESPO** identificado con c.c. **18.956.994**, como empleado de SERVICIOS DE ALIMENTACION N.P. S.A. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$5.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01015-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR

**Demandado:** JOSE CARLOS BARRAZA GAVIRIA y CARLOS ALFONSO BARRAZA CRESPO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR** contra **JOSE CARLOS BARRAZA GAVIRIA** y **CARLOS ALFONSO BARRAZA CRESPO**, por las sumas de:
  - a) **TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$3.606.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01012-00  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** YAIR FONTALO POLO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

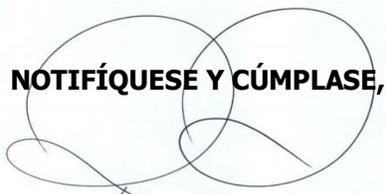
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FONTALVO POLO YAIR de propiedad del demandado YAIR FONTALO POLO, identificado con C.C. 8.784.646, con matrícula mercantil No. 606.578. Oficiése a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado YAIR FONTALO POLO, identificado con C.C. 8.784.646, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PÍCHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$15.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01012-00  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** YAIR FONTALO POLO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

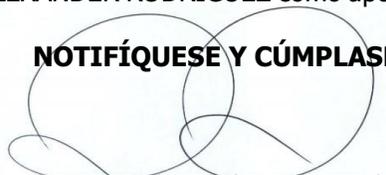
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **YAIR FONTALO POLO**, por las sumas de:
  - a) **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.563.699)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00803-00.**  
**Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**Demandado: ESPERANZA PALACIO DE FERNANDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, obedeciendo a que en el mismo se indicó de manera errónea el apartamento objeto del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de octubre 2022, obedeciendo a que en el literal b) del numeral 1° del referido auto se manifestó que se libraba mandamiento por *los intereses moratorios liquidados desde 21 marzo del 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio*, lo cual no es congruente con las pretensiones de la demanda, pues en la misma se solicitó intereses moratorios liquidados desde 21 marzo del 2020, hasta el pago total de la obligación.

Por lo cual, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 26 de octubre 2022, el cual quedará así:

**1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, contra **ESPERANZA PALACIO DE FERNANDEZ**, por las sumas de:

- a) TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$31.658.525)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagare No. 104867825 que garantiza la obligación 104867825.
- b) Por los intereses moratorios liquidados desde 21 marzo del 2020, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**

**SEGUNDO:** CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 26 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202100-852-00  
Demandante: BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA NIT.:900.406.150-5  
DEMANDADO: DIOSELINA PACHECO CASTRO CC. 26.764.683

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el apoderado demandante solicita se decrete el secuestro del inmueble propiedad de la demandada DIOSELINA PACHECO CASTRO, matrícula No. **N° 040-230201**. Sírvase proveer, febrero 01 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el secuestro del inmueble propiedad de la demandada **DIOSELINA PACHECO CASTRO CC. 26.764.683**, Matrícula Inmobiliaria **N° 040-230201**.

**2.- COMISIONAR** al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro del 50% del inmueble identificado así:

- Inmueble MATRICULA INMOBILIARIA: **N° 040-230201** ubicado en la CARRERA 22 #39-21 de Barranquilla de propiedad de la demandada **DIOSELINA PACHECO CASTRO CC. 26.764.683**.

**3.- NOMBRAR** secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con C.C. N° 7.459.647 a quien se puede ubicar en la CALLE 59 NO 21 B -90 de la ciudad de Barranquilla. - Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

**4.- LIBRAR** los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202100-852-00  
Demandante: BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA NIT.:900.406.150-5  
DEMANDADO: DIOSELINA PACHECO CASTRO CC. 26.764.683

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 01 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **DIOSELINA PACHECO CASTRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 12 noviembre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada DIOSELINA PACHECO CASTRO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada DIOSELINA PACHECO CASTRO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería SIAMM Certificado No. LW10349614 en fecha 28 octubre de 2022, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1. Seguir adelante** la ejecución en contra de la demandada DIOSELINA PACHECO CASTRO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 noviembre de 2021.
- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$879.634) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00967-00

**Demandante:** AECSA S.A.

**Demandado:** EUTICO JOSUE ZABALA ACOSTA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso ejecutivo pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Febrero (02) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el JUZGADO VEINTICUATRO (24°) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. donde se rechazó la demanda argumentando falta de competencia por factor territorial.

En el proveído de fecha 24 de octubre de 2022, donde el Despacho antes mencionado declara la falta de competencia, sustenta su decisión en que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, siendo esa la competencia privativa o única en el presente caso.

Evidenciado el escrito de la demanda se observa que el extremo activo dispuso como lugar de notificaciones del demandado en la CARRERA 44 34 31 EN BARRANQUILLA, así mismo, se evidencia en el título valor objeto de la presente litis, que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

El numeral 1 del Art. 28 del C.G.P. limita la competencia territorial en los procesos ejecutivos al juez del domicilio del demandado, no obstante, el numeral 3 del mismo artículo le otorga competencia en los procesos de dicha naturaleza al juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En el caso en concreto, no se evidencia que la activa ejerza Derechos Reales, por lo que no existe privación en la competencia tal como lo señala el JUZGADO VEINTICUATRO (24°) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., pues queda a decisión de la parte activa si presenta la demanda en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese orden, la parte activa, tal como manifiesta en su acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA", decide presentar la demanda en la ciudad de Bogotá en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo faculta la norma antes citada.

De contera que es imperioso concluir que, de conformidad a lo anterior, el JUZGADO VEINTICUATRO (24°) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., si es competente para conocer del presente proceso, pues no existe privación alguna para que la parte demandante presente la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación. Como quiera que la presente demanda fue remitida de otra unidad judicial argumentando falta de competencia, estamos en frente a un conflicto de competencia por el factor territorial, por tanto, se procederá conforme al Art. 139 del C.G.P. que cita:

*"Art. 139.- Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario*

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla  
*judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas  
decisiones no admiten recurso."*

Visto y conforme a la norma que antecede el expediente, deberá enviarse al Superior Funcional de ambos Juzgados, siendo éste la SALA CIVIL de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por lo anterior, este juzgado,

#### R E S U E L V E

1. Promover conflicto de competencia entre el JUZGADO VEINTICUATRO (24°) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Por secretaria realizar el respectivo reparto de la Demanda por medio del aplicativo TYBA XXI, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su SALA CIVIL como superior funcional con el fin de que se decida el conflicto de competencia conforme al artículo 139 del C.G.P. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**